

//tencia No.212

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JULIO CÉSAR CHALAR

Montevideo, ocho de abril del dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "PERRINI SANTAMARÍA, NINO PIERO. DENUNCIANTE. ANTECEDENTES FICHA 2-21986/2006. DCIA. - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 7, 9, 13.1, 13.2, 13.3, 19 Y 20 DE LA LEY No. 18.026 Y ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY No. 18.831", IUE: 2-53193/2010.

RESULTANDO:

I) Que a fs. 794 el Sr. Pedro Barneix opuso excepción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7, 9, 13.1, 13.2, 13.3, 19 y 20 de la Ley No. 18.026 y de los art. 2 y 3 de la Ley No. 18.831. El compareciente es indagado en un proceso penal en el que recae sobre sí un pedido de procesamiento y prisión como autor de un delito de homicidio político (art. 60 Código Penal y 20 de la Ley No. 18.026) (fs. 651/670). Fue citado a declarar en los términos dispuestos por el art. 126 del Código del Proceso Penal (fs. 688). Funda la excepción de inconstitucionalidad promovida, manifestando en síntesis que: con respecto a la Ley No. 18.026, técnica y rectamente aplicados los artículos de esta norma, estos "no serían inconstitucionales". A su juicio, es la aplicación de la Ley en el presente caso

lo que resulta inconstitucional, por cuanto se está aplicando respecto de delitos consumados previo a su sanción. La Fiscalía pretende aplicar los artículos 19 y 20 de la Ley No. 18.026 a un homicidio consumado en marzo de 1974, y retrotraer el tipo legal, la calificación y la imprescriptibilidad que la ley dictada en el año 2006 prevé. La norma analizada vulnera además el principio de igualdad, ya que en el art. 9 se regula un régimen diverso al del Código Penal para los casos de obediencia debida, creándose así el "derecho penal del enemigo", que rige únicamente para este tipo de delitos. El art. 13 confiere a la víctima un rol discriminatorio respecto de aquellos afectados por otros ilícitos. En cuanto al art. 2 de la Ley No. 18.831, este vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa. Las normas sobre prescripción son leyes penales sustantivas y el principio referido es de rango constitucional (arts. 72, 10 inc. 2 y 12 de la Constitución). El art. 3 de la Ley declara que los delitos a que esta ley refiere son crímenes de lesa humanidad. Ahora bien, indica el compareciente, que ni la fecha de comisión del delito, ni los sujetos activos del mismo le confieren dicha calidad, en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes penales. Finalmente sostiene que no se configuran en el caso los requisitos que prevé la normativa internacional

para la configuración de los delitos de lesa humanidad.

II) A fs. 748 interponen excepción de inconstitucionalidad los Sres. Washington Perdomo, José Baudean y Jorge Puigvert. Fundan su legitimación activa en su calidad de indagados, respecto de los que también recae pedido de procesamiento con prisión, por el delito de homicidio político. Cuestionan la constitucionalidad del art. 20 de la Ley No. 18.026 en tanto sostienen que vulnera el principio de legalidad, consagrado en el art. 10 de la Constitución, que requiere que la ley preceda al hecho delictivo. Invocan que resultan también vulnerados los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica (art. 7 de la Constitución).

III) A fs. 838 y por Decreto No. 1337/2012 la Sra. Juez resolvió no hacer lugar a los respectivos excepcionamientos deducidos, lo que motivó que el Sr. Barneix presentara recurso de queja por denegación de excepción de inconstitucionalidad (fs. 849/851).

IV) Recibidos los autos por la Corporación, luego de la presentación del compareciente en los términos preceptuados por el art. 264.3 C.G.P. (fs. 860 vto./861), por Auto No. 1430/2012 se confirió traslado a las partes por el término de diez días y vista al Sr. Fiscal de Corte por el término de veinte

días (fs. 862).

V) A fs. 872/886 comparece la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5to. Turno, evacuando el traslado conferido, abogando por la desestimatoria de la excepción en trámite.

VI) Por su parte, el Sr. Fiscal de Corte, entiende que procede desestimar la excepción planteada por la Defensa (Dictamen No. 3184/2012, fs. 897/904).

VII) Por Auto No. 1962/2012 se tuvo por evacuada la vista conferida y se pasaron los autos a estudio de los Sres. Ministros por su orden, citadas las partes (fs. 906).

CONSIDERANDO:

I) Que la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, declarará la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831 y dispondrá su inaplicabilidad al caso concreto.

II.a) Conforme lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución de la República, el Sr. Pedro Barneix se encuentra legitimado para promover la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción, por ser la ley impugnada una norma que, como se verá, viola su interés directo, personal y legítimo. En sentencia No. 60/2006 de la Corporación se ha señalado "... además de tener la característica de

legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo...". Siendo claras en autos las notas de legítimo y personal, se analizará la nota de directo.

En el caso, el compareciente tiene un interés que califica como directo. Como explica Giorgi, en concepto común a los procesos de anulación de actos administrativos y de inconstitucionalidad de la ley, interés directo significa un interés inmediato, no eventual ni futuro. Implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Héctor Giorgi, *El Contencioso Administrativo de anulación*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1958, pág. 188). Alguna tesis más amplia -aunque minoritaria en doctrina- como la que expone Durán Martínez (y cita en autos el Sr. Fiscal de Corte), admite que el interés futuro quede comprendido dentro de la categoría "interés directo" (la posición de Augusto Durán Martínez en: *Contencioso Administrativo*, Montevideo, 2007, págs. 117 y 118).

El Sr. Pedro Barneix tiene la calidad de indagado en autos y recae sobre sí un

pedido de procesamiento por la comisión *-prima facie-* en calidad de autor de un delito de homicidio político (art. 20 de la Ley No. 18.026). Se le intimó además la designación de Defensor a los efectos dispuestos en el art. 126 Código del Proceso Penal (fs. 688). Sostuvo la Sra. Fiscal actuante que, en aplicación de los principios de *jus cogens* así como de determinados instrumentos internacionales, los delitos como el de autos, han de considerarse crímenes de lesa humanidad y como consecuencia son imprescriptibles. Consta además a fs. 699 que el indagado invocó la prescripción, respecto de lo cual el Juzgado dispuso postergar su sustanciación y su resolución hasta tanto no se cumpliera con el requisito para habilitar su enjuiciamiento (porque su interrogatorio ya se llevó a cabo a fs. 523 y ss.).

Se considera que en el caso, el compareciente ha sido convocado a participar en un proceso que se promueve en aplicación directa de las normas que impugna por inconstitucionales.

Entiende a este respecto la Corporación que el Ministerio Público, en su petitorio de fs. 651 y ss. y que el Juzgado ya ha acogido cuando menos en parte a fs. 688 y 838, elude expresar, sin que se advierta justificación para ello, las normas cuya aplicación realmente propone y que es, precisamente, la impugnada por alegada inconstitucio-

nalidad.

Es claro para esta Corte, que los hechos objeto de las presentes actuaciones e invocados por el Ministerio Público en su petitorio de fs. 651 y ss. y en cuya invocación se apoyarían las actuaciones del juzgado de fs. 688 y 838, son la hipótesis de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 (impugnada en obrados por inconstitucionalidad). Y es esa precisamente la normativa que el Ministerio Público a fs. 667 convoca (como fundamento de derecho de su pedido) citándolo como "derecho vigente".

Por supuesto no existen razones para que en la decisión de lo que se somete a conocimiento de la Corte se prescinda de llamar a las cosas por su nombre e identificar al "derecho vigente" de que se trata en autos a partir de fs. 651.

La norma de la Ley No. 18.831, si bien no fue referida en forma expresa por la sentenciante, de todos modos fue aplicada tácitamente, como señalara el excepcionante a fs. 797, bastando con apreciar la argumentación empleada por la *a-quo* en el Num. II (fs. 592/597) de su Resolución No. 844/2012, obrante a fs. 580/601.

El examen de constitucionalidad de las normas invocadas no puede soslayar el propio contexto en que se han desarrollado las

actividades presumariales, aun antes y durante la vigencia de la impugnada Ley No. 18.831.

Contexto ya precisado por la titular de la Sede Penal de 7mo. Turno en Providencias No. 123 de fecha 7 de febrero de 2012 y 844 de fecha 25 de abril de 2012 (fs. 484/486 y 580/601) en calificación de hechos investigados como delitos contra la humanidad, cometidos desde el aparato del estado en forma grave, sistemática y organizada, vulneratorios de derechos humanos elementales, lo que -a su criterio- permite incorporar normativa internacional, entre ella la relacionada con la imprescriptibilidad "instalado por costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos".

Es así que la Magistrada afirma que las Convenciones en la materia son declarativas, confirmando principios vigentes por mandato del Derecho Internacional Consuetudinario (*jus cogens*), y que la investigación no está sujeta a prescripción, aun cuando sea inconducente a los fines de la aplicación de una norma penal, agregando que el indagado no puede alegar prescripción en tanto no exista una imputación específica que requiera enjuiciamiento por el Ministerio Público.

Por lo hasta aquí expuesto entonces, se impone concluir que, el Sr. Pedro Barneix

tiene interés directo personal y legítimo para promover la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 que impetra a fs. 794 y ss., con clara incidencia en relación a la prescripción que hace valer a fs. 694 y ss. y al fundamento del pedido de procesamiento que a su respecto formulara el Ministerio Público (fs. 667).

II.b) Los excepcionantes Washington Perdomo, José Baudean y José Puigvert, también indagados en autos (fs. 748) opusieron excepción de inconstitucionalidad respecto del art. 20 de la Ley No. 18.026.

Ahora bien, los mencionados no interpusieron el recurso de queja por denegación de excepción de inconstitucionalidad una vez denegado el trámite por la Sra. Juez de mérito. Ha de entenderse pues, que consintieron la denegatoria liminar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Señor Ministro Doctor Larrieux considera que puede interpretarse que por imperio del efecto extensivo propio del derecho procesal penal (artículo 281 del Código del Proceso Penal), lo decidido en el caso en cuanto a la constitucionalidad de la Ley No. 18.831, aprovecha a los co-encausados que se encuentran en la misma situación del recurrente Barneix.

Criterio este, que no es compartido por los restantes integrantes de la mayoría.

III) La impugnación de la Ley

No. 18.026. El excepcionante expresa que: "técnica y rectamente aplicadas las normas de la Ley No. 18.026 no serían inconstitucionales, ya que no fueron creadas para ser aplicadas retroactivamente a los delitos ya consumados (...)".

La Corporación entonces, no habrá de ingresar al análisis de la regularidad constitucional de esta norma, en la medida en que la propia parte invoca que le agravia su aplicación retroactiva y no su forma o contenido, manifestando en forma expresa que la norma no es inconstitucional.

En efecto, los planteos de inconstitucionalidad respecto de la Ley No. 18.026, son condicionados a la interpretación que de la referida norma efectuaron Fiscalía y la Juez de primera instancia quienes, difiriendo de los argumentos expuestos por la Corte en casación en las Sentencias anotadas *supra*, entendieron que la Ley No. 18.026 es de aplicación retroactiva.

Por tanto, corresponde que los excepcionantes transiten la vía recursiva a efectos de obtener una norma conforme a su posición.

IV) La regularidad constitu-

cional de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831. La Ley No. 18.831 viola en sus artículos 2 y 3 el principio constitucional de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

Se trata de principios que no sólo tienen consagración en la Constitución de la República, sino que constituyen garantías impuestas en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

V) Por razón de método, entonces, a juicio del Ministro redactor, conviene comenzar por precisar que lo propuesto en autos tiene por objeto resolver la excepción de inconstitucionalidad planteada en un proceso penal en el cual, se afirma, mediante aplicación de la ley atacada, se vulnerarían normas de la Carta con consiguiente lesión de derechos fundamentales que ella garantiza.

Por ese motivo, pues, ha de tenerse presente que estos autos tratan de derechos fundamentales o de derechos humanos del indagado en ellos.

VI) La Ley No. 18.831 en su artículo segundo viola el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

VI.a) Al analizar la regularidad constitucional del artículo segundo, el

punto de partida ineludible es determinar si las normas que regulan la prescripción de delitos son normas penales.

Entiende la Corporación que se trata de normas penales.

Como señala el catedrático español Santiago Mir Puig, las normas sobre prescripción tienen naturaleza material, y no meramente procesal: *"La prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de pena, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal. Dos consecuencias prácticas importantes se desprenden de este significado material de prescripción. Por una parte, puesto que se ha extinguido la responsabilidad penal, ha de absolverse al reo si procede la prescripción, aunque ésta no se hubiera alegado...Por otra parte, las modificaciones legislativas de los plazos o condiciones de la prescripción serán irretroactivas si perjudican al reo y retroactivas si le son favorables"* (Derecho Penal -Parte General, 5ª Edición, 1998, pág. 782). El autor citado señala que esta misma posición es compartida por otros y entre ellos Morillas, Del Toro, Muñoz Conde, Cobo/Vives (ob. y loc.cit.).

Asimismo, tal ha sido la posición del Tribunal Supremo español en Sentencia No. 101/2012 (Sala Segunda de lo Penal): “[l]as disposiciones reguladoras de la prescripción, concretamente las reformas que señalan una modificación de los plazos o del señalamiento del día de inicio del cómputo, son normas de carácter sustantivo penal y, por lo tanto, afectas a la interdicción de su aplicación retroactiva (art. 9.3 CE), salvo que su contenido fuera más favorable. Así lo hemos declarado en varias Sentencias” (Tercero, 2, sexto párrafo).

A igual conclusión arribó en nuestro medio el Profesor Bayardo Bengoa, en cuanto a que la ley que regula la prescripción es una ley de fondo, citando la opinión de Carrara en estos términos: “la prescripción entraña una disposición de fondo...si la ley antigua es la más favorable, la nueva ley es irretroactiva...” (Fernando Bayardo Bengoa, *Derecho Penal Uruguayo*, Tomo I, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1962).

VI.b) Las leyes sobre prescripción de delitos son irretroactivas, salvo que fueren más favorables para el prevenido, en tanto se dispuso para ellas idéntico tratamiento que respecto de las leyes sustantivas (remisión del artículo 16 al artículo 15 del Código Penal; arts. 7 y 8 Código del

Proceso Penal).

Dichos preceptos consagran una garantía inherente a la persona que integra sin duda alguna, el conjunto de normas de derechos fundamentales protectores de los individuos sometidos a proceso penal, debiendo ser, pues, considerado de rango constitucional por imperio de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución.

VI.c) Determinado que la ley que regula la prescripción de un delito es una ley penal, corresponde analizar la regularidad constitucional de la norma que se examina.

Como señala Dannecker, coincidiendo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, la lógica jurídica no impone la inadmisibilidad de las leyes retroactivas, sino que las exigencias constitucionales sólo suponen un límite para la aplicabilidad temporal y actúan como límites de la facultad de autorización. Por lo tanto, la prohibición de la retroactividad es un problema de protección de los derechos individuales; la conclusión de Dannecker al analizar el aspecto temporal de la ley penal, es que en los casos en que no pueda aplicarse la ley posterior porque perjudica al ciudadano, entonces se deberá aplicar la anterior, sin que eso exija postular un retorno a la vigencia del Derecho anterior (citado

por Eliseu Frígols i Brines, *El Principio de Irretroactividad y la Sucesión de Leyes Penales - Una perspectiva desde el Derecho Comparado*, Editorial Jurídica Continental, San José de Costa Rica, 2002, pág. 141).

Conforme al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, ninguna persona indagada por su eventual responsabilidad en la comisión de un delito puede verse perjudicada por la aplicación de una ley penal que la coloque en una situación más desfavorable que la resultante de la ley previa aplicable al momento de comisión del delito de que se trate.

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República por la vía de su art. 72. Respecto del alcance de este principio y su recepción por nuestra Constitución, expresó el Profesor Alberto Ramón Real en clásica obra publicada originalmente en el año 1958: *"Esta garantía preciosa para la seguridad de las personas, fue establecida expresamente en el art. 8 de la Declaración de 1789: 'La ley no debe establecer sino las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada'...entendemos que se trata de una garantía*

implícita, comprendida en el art. 72, porque éste acoge, genéricamente, las soluciones preconizadas por el jusnaturalismo personalista que encuentra su condensación codificada, más perfecta, en la Declaración francesa. ...Si nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 10, donde halla fundamento la regla nullum crimen sine lege, nulla pena sin lege), no es posible que mediante decisiones del poder público, posteriores a ciertos hechos de conducta humana, se convirtieran en ilícitos y punibles esos hechos..." (destacados con cambio de fuente en el original, *Los principios generales de Derecho en la Constitución Uruguaya. Vigencia de la estimativa jusnaturalista*, en compilación: *Los principios generales de derecho en el derecho uruguayo y comparado*, F.C.U., 2ª Edición, 2005, págs. 77 y 78).

VI.d) La Corporación también ha tenido ocasión de establecer el correcto alcance y jerarquía normativa del principio en análisis en reiteradas oportunidades. Así en Sentencia No. 70/1997 expresó: *"este principio de legalidad está consagrado en los arts. 1 y 85 C. Penal y el de irretroactividad de la ley penal, no sólo en el precitado art. 15 inc. 1 C. Penal sino que también tiene jerarquía constitucional. Como expresa Alberto Ramón*

Real, la irretroactividad de la ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de la Constitución, que deriva, además, indirectamente, del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. ...En igual sentido opinan JIMENEZ de ASUA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la ley primitiva y la extra actividad de la ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por 'ley anterior a su perpetración' (Cf. "La ley y el delito Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, 1954, pág. 165). Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano" (estos conceptos han sido reiterados en diversos pronunciamientos de la Corte: Sentencias Nos. 1501/2011, 2294/2011, 3033/2011, 899/2012).

VI.e) En definitiva, es contraria a la Constitución una ley que, directa o indirectamente, pretendiera aplicar en forma retroactiva un régimen de prescripción más gravoso que el existente al momento de comisión del delito. Y eso es precisamente lo que ha venido a ocurrir con la sanción de la Ley No.

18.831.

En efecto, el artículo segundo dispone que *"no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos"* referidos en el artículo primero de la Ley No. 15.848.

VI.f) De modo que por el artículo segundo de la Ley No. 18.831 se ha buscado derogar para el caso de los delitos referidos por la Ley No. 15.848, el régimen de prescripción que los regía.

VI.g) De lo anterior, entonces, que por la vía de impedir el cómputo de la prescripción entre el 22 de diciembre de 1986 y la fecha de vigencia de la ley -27 de octubre de 2011-, se establecería un régimen de prescripción de delitos más gravoso que el vigente al momento de la comisión de los investigados en autos, al que se le da efecto retroactivo, con las consecuencias ya referidas.

VII) La Ley No. 18.831 en su artículo tercero viola el artículo 10 de la Constitución y el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal más gravosa.

VII.a) No debería ser necesario, a semanas de cumplirse el bicentenario de las Instrucciones del año XIII, argumentar acerca de la

existencia, vigencia y alcance de los principios de libertad y de legalidad en materia penal.

Se trata este último de un principio que como señala Soler, más allá de su contacto con fuentes romanas, proviene de la Carta Magna del año 1215 (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, 1949, El Ateneo, pág. 99). Es necesario recordar que "[e]ste principio, entendido en su forma abstracta, es decir, dando a la palabra ley el sentido de norma preestablecida a la acción que se juzga delictiva, es algo más que un mero accidente histórico o una garantía que puede o no acordarse. Asume el carácter de un verdadero principio formalmente necesario para la construcción de toda actividad punitiva que pueda ser calificada como jurídica" (Sebastián Soler, ob. y loc. cit., págs. 98 y 99).

VII.b) La Constitución de la República consagró el principio en materia penal en su artículo 10 y ha de considerarse también establecido en el artículo 72. Respecto de este principio, Cairoli señala que "[n]o es otra cosa que la expresión del viejo apotegma latino 'nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege' y está vigente a través del artículo 10 de la Carta, que dice 'Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe'. Traduce la necesidad de que la conducta sancionable debe

estar específicamente determinada, así como la pena pertinente. No es posible castigar a nadie por la comisión de un hecho que no está previsto en la ley penal como delito...Ya en la carta Magna inglesa de 1215 aparece este principio en el artículo 43 original y capítulo XXXI de la modificación: 'Ningún hombre libre será detenido o en forma alguna destruido, ni procederemos en contra de él ni lo condenaremos, sino por el juzgamiento legal de sus pares, o por la ley del país'".

Y señala más adelante el Prof. Cairoli: "*[e]l apotegma tiene para todos un valor absoluto y es para el legislador un factor directriz, y un programa que se impone a sí mismo, es un imperativo que no admite desviación ni derogaciones y representa una conquista de la ciencia jurídica que obedece a exigencias de justicia y que sólo ha sido negado por regímenes totalitarios. No solo es una garantía del reo, sino de todos los ciudadanos que respetan la ley...*" (Milton Hugo Cairoli Martínez, *El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales*, Tomo I, F.C.U., 2000, págs. 52 y 53).

VII.c) La Suprema Corte ha sostenido recientemente, revalidando conceptos vertidos por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de segundo turno: "*El principio de legalidad penal, comprende una*

doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley. La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal” (Sentencia No. 1501/2011 de la Corporación).

VII.d) El artículo tercero de la norma impugnada establece: “[d]eclárase que, los

delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

Los delitos a que refieren los artículos anteriores son, como se sabe, aquellos comprendidos en el artículo primero de la Ley No. 15.848, esto es delitos cometidos antes del 1° de marzo de 1985, tal como señala la norma. Consecuentemente, por la vía de declarar que delitos cometidos antes del año 1985 son “crímenes de lesa humanidad”, la Ley No. 18.831 aplica a hechos acaecidos antes de 1985 una ley penal que no existía en ese período, lo que la Constitución prohíbe.

El análisis de la evolución legislativa en nuestro país de la tipificación de los “crímenes de lesa humanidad” muestra que su incorporación es muy posterior a la fecha de comisión de los delitos contemplados en la Ley No. 15.848, y se inicia recién a partir del año 2001. La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, fue aprobada por la Ley No. 17.347 (fecha de promulgación: 13 de junio de 2001). En el año 2002 la Ley No. 17.510 aprueba el Estatuto de Roma de la

Corte Penal Internacional, suscrito en Roma el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000 (fecha de promulgación: 27 de junio de 2002). En el año 2006 la Ley No. 18.026 establece en su Título II una serie de crímenes considerados de Lesa Humanidad y consagra su imprescriptibilidad (fecha de promulgación: 25 de setiembre de 2006).

En consecuencia, ni las normas que establecen la imprescriptibilidad de estos delitos, ni los tipos penales previstos por tales leyes pueden tener aplicación con relación a hechos acaecidos antes de su incorporación a nuestro ordenamiento.

Proceder de otro modo supone violar el principio constitucional de legalidad en materia penal, el cual consagra un derecho humano básico.

VIII) La incidencia del fallo de la CIDH en la resolución del caso. La Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5to. Turno, refiriendo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de febrero de 2011, dictada en el caso "Gelman versus Uruguay" sostiene que: "... a partir de dicha sentencia de la CIDH, obligatoria para nuestro país, todos los ciudadanos y especialmente los que estamos obligados a aplicar e interpretar el derecho, debemos adoptar todo tipo de medidas que

obstruyan la investigación de hechos como el de autos..." (fs. 886).

La mayoría que suscribe esta sentencia no comparte esa afirmación.

VIII.a) El Ministro redactor destaca que el Estado, como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los Tribunales Internacionales y, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional y, asimismo, aunque no provengan de un tribunal, las decisiones del Comité de Derechos Humanos, en lo que refiere al sistema universal de protección de los Derechos Humanos.

Que igualmente, el Estado reconoce las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema americano.

Que asimismo, reconoce los principios imperativos de derecho internacional, *pacta sunt servanda* y *bona fide*, y los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

Ello impone, pues, además

de la plena observancia de las normas y principios relativos a Derechos Fundamentales de la Constitución, el pleno respeto de la normativa que, precisamente y para empezar, se invoca por fundamento de la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*i.a.*, Carta de la OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en pie de igualdad con la necesaria aplicación de las normas protectoras de Derechos Humanos del sistema universal del cual el Uruguay es igualmente parte (lo que, por lo demás, se establece en el art. 29 de la Convención).

Por lo que, entonces, concluye, obviamente, nunca cabría soslayar principios constitucionales de garantía de Derechos Humanos o Fundamentales, del propio Estado que acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana, como tampoco los que imponen los referidos sistemas americano y universal de protección de esos derechos.

Para el Ministro redactor, nada puede justificar que el Estado -Estado parte de dichos sistemas internacionales- deba o pueda llevar a cabo acciones que sean contrarias a los Derechos Humanos reconocidos a los individuos, tanto por su legislación interna como por la normativa con fuente en esos sistemas internacionales.

No existe razón que

justifique ignorar la normativa tutelar de derechos fundamentales, consagrada tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Y esto, destaca el redactor, es especialmente insoslayable para los órganos jurisdiccionales nacionales que deben garantizar la plena vigencia de los llamados Derechos Humanos o Derechos Fundamentales (art. 23 de la Constitución).

Punto que reviste importancia a la luz de conclusiones de la sentencia de la CIDH a que hace referencia la Sra. Fiscal actuante.

Ello porque entre tales conclusiones, en su párrafo 254, ese fallo expresa: *"En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad sea aplicada..."*.

La lectura de ese párrafo de la sentencia de la CIDH impone, necesariamente, repasar las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos, comenzando por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que ese fallo se apoyaría.

Porque en efecto, la Convención consagra como garantía de tales Derechos,

primero, la irretroactividad de la ley penal (art. 9: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...").

Segundo, establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme (*i.e.*, cosa juzgada) no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (*non bis in idem*, art. 8 num. 4:).

Tercero, consagra la prohibición a los Estados partes de desconocer el principio de no retroactividad de la ley penal, y esto hasta en las llamadas situaciones de excepción que impliquen suspensión de ciertas garantías: "La disposición precedente [en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado]no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: ...9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad)...ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" (art. 27 num. 2).

Como también, ineludiblemente, han de recordarse las normas de interpretación de la Convención de su art. 29: "Ninguna

disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Y ello sin olvidar, todavía, lo impuesto, sin restricciones, en el art. 1 de la Convención: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

jurisdicción, sin discriminación alguna...".

Agrega asimismo el Ministro redactor que la Corte Interamericana carece de competencia penal, como lo estableció con memorable integración en el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", haciéndolo en la oportunidad de acuerdo con ilustrada doctrina de derecho internacional. Se dice en ese trascendente fallo de la Corte Interamericana:

"132.- El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.

133.- Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos.

134.- En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales

acciones...

189.- *El artículo 63.1 de la Convención dispone: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización".*

Lo que viene al caso por cuanto, ahora, en el fallo que invoca la Sra. Fiscal, la Corte Interamericana ingresaría en lo que constituye materia propia de los tribunales penales y no de los tribunales de Derechos Humanos.

Conforme lo destacara el distinguido Profesor de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público Dr. Fernando Urioste Braga:

"... la Corte Interameri-

cana no tiene competencia penal. Así lo reconoció en su primera sentencia en el caso Velásquez de acuerdo con toda la doctrina de derecho internacional. Pero este es un aspecto que la Corte olvida o confunde a menudo, así en su jurisprudencia invade la jurisdicción penal sin darse cuenta o porque no domina la materia internacional...En otra oportunidad señalé las diferencias entre las jurisdicciones de derechos humanos y penales. La primera juzga exclusivamente los hechos a la luz de los derechos humanos a fin de establecer si son o no respetados; el juez penal tiene que calificar esos hechos según los tipos o figuras penales establecidas en la ley penal" (carta publicada en el semanario "Búsqueda", 5 de mayo de 2011).

Por supuesto, todavía es de mencionar la existencia de una extensa normativa internacional del sistema universal que obliga al Estado uruguayo.

Porque en efecto, nuestro Estado como parte del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, ratificó los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo que habilita (artículo 2) a presentar denuncias de violaciones de Derechos Humanos reconocidos en el Pacto, ante el órgano de contralor de cumplimiento del mismo (Comité de

Derechos Humanos de la ONU).

Uruguay también es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional).

Y en tal sentido, cabe destacar diversas normas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: el art. 2 (obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio), el art. 5 (ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender acciones o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él), el art. 14.7 (nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país), el art. 15 (nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello) y el art. 4

que, aun en situaciones o estados de excepción, que pongan en peligro la vida de la nación, no autoriza a suspender las disposiciones del art. 15.

También ha de consignarse que el Estado se comprometió a cumplir con los mecanismos de contralor impuestos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU como lo son la presentación de informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos y la recepción de denuncias de particulares que consideren que sus derechos y libertades han sido violados.

También, todavía, Uruguay es parte del Estatuto de Roma que creara la Corte Penal Internacional que establece en su art. 20 que: "nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado".

Como en su art. 22.2 dispone: "La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena". Y a su vez, el art. 24 el mismo Estatuto establece la irretroactividad *ratione personae* al

afirmar que: "Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

Por cuyas razones, el Sr. Ministro redactor estima (sin dejar de coincidir con las demás razones de la mayoría que se expondrán a continuación, y sin perjuicio de ellas) que la opinión de la Sra. Fiscal no puede ser recibida por cuanto los artículos impugnados por inconstitucionalidad vulneran la normativa tanto de fuente nacional como de fuente internacional que se viene de examinar.

VIII.b) Expresan los Sres. Ministros Dres. Ruibal Pino, Larrieux y Chediak (y lo comparte el Ministro redactor), que, en el año 1985, la República Oriental del Uruguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, entre los días 7 y 22 de noviembre de 1969. El instrumento de ratificación, de fecha 26 de marzo de 1985, fue depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría

General de la Organización de Estados Americanos. El gobierno de la República Oriental del Uruguay declaró que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 45 párrafo 3, y 62, párrafo 2.

Por lo que viene de expresarse, no cabe duda que las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales producidos por dicho órgano internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por Uruguay, en el momento del depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se deriva de ello que -en observancia de su obligación internacional- nuestro país, como Estado condenado, debe proceder de buena fe a dar cumplimiento a lo dictaminado por dicha Corte.

Ahora bien, sin desconocer la indudable interrelación del derecho interno y el denominado "*derecho internacional de los derechos humanos*" y la necesidad de buscar caminos adecuados para su complementariedad, su articulación y efectividad

suponen siempre -en todos los países- la ineludible aplicación de normas de su orden interno.

“Es preciso señalar, ante todo, que ninguna disposición de la CADH establece que la jurisprudencia sentada en las sentencias u opiniones consultivas de la Corte IDH o en los informes de la Com IDH sea obligatoria para las autoridades nacionales. El artículo 68.1 CADH, que establece que ‘[l]os Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes’, no se refiere a la jurisprudencia, sino a la parte resolutive de la sentencia o resolución de la Corte IDH. Por ello, en la CADH no puede encontrarse el fundamento de un deber de derecho internacional de seguir la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano”, Ezequiel Malarino, “Acercas de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de Derechos Humanos para los Tribunales Nacionales”, publicado en “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional”, Tomo II, 2011, Konrad Adenauer Stiftung, págs. 427 a 428.

Además, corresponde tener presente que *“... la Corte IDH afirmó la existencia de un deber de las autoridades judiciales nacionales de seguir su jurisprudencia al resolver los pleitos*

internos a través de la doctrina del control de convencionalidad.

Como es conocido, esta doctrina establece que los tribunales de los Estados partes deben controlar la compatibilidad de su ordenamiento jurídico con la CADH, y que al realizar este examen deben tener en cuenta 'no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana'. De este modo, parámetro para la determinación de la 'convencionalidad' de una disposición del derecho interno no sería solo la CADH, sino también la jurisprudencia de la Corte IDH.

Sin embargo, la doctrina del control de convencionalidad se enfrenta a una objeción de peso: la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH no puede inferirse lógicamente de la cita de la jurisprudencia de ese tribunal que la afirma, pues tal tipo de argumentación presupone en sus premisas lo que se debe demostrar, a saber, si la jurisprudencia de ese tribunal es obligatoria. En otras palabras, solo es posible afirmar que existe un deber de seguir la jurisprudencia de la Corte IDH en virtud de la doctrina judicial del control de convencionalidad si antes se ha concluido que la jurisprudencia de la Corte IDH (también aquella que estableció el control de convencionalidad)

es obligatoria. Para eludir caer en una petición de principio es necesario encontrar razones independientes a la misma jurisprudencia de la Corte IDH que permitan concluir el deber de seguir dicha jurisprudencia.

Al establecer la doctrina del control de convencionalidad, la Corte IDH sugiere una razón. Argumenta que los tribunales nacionales deben seguir su jurisprudencia, porque ella es 'intérprete última de la Convención Americana'. Sin embargo, este es un argumento poco afortunado, porque el hecho de que la Corte IDH sea la autoridad final en el sistema interamericano (siendo sus sentencias definitivas y no revisables: artículo 67 CADH) no apoya la conclusión de que las autoridades locales estén obligadas a seguir su jurisprudencia al aplicar la CADH en los procesos internos. En verdad, este argumento solo dice que la Corte IDH tendrá la última palabra en relación con la interpretación de la CADH en los procesos interamericanos. Ni siquiera es idóneo para fundar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH en los procesos interamericanos (esto es, para la Com IDH), pues la cuestión de la obligatoriedad de la jurisprudencia es diferente de la cuestión de la definitividad e irrevocabilidad de una decisión. Un tribunal de última instancia tiene ciertamente la última palabra sobre un caso, pero la doctrina del caso no es

necesariamente obligatoria para otros casos y otros tribunales. Para que esto sea así el sistema debe contar con una regla adicional que establezca el carácter vinculante de los precedentes (stare decisis et quia non movere) y esta regla no existe en el sistema interamericano. Por eso, mal puede derivarse una obligación de seguir la jurisprudencia del solo hecho de que un tribunal tenga la autoridad final para decidir un caso”, Ezequiel Malarino, Ob. cit., págs. 428 y 429.

Conforme lo que viene de señalarse, teniendo particularmente en cuenta que como lo expresara la Corte en Sentencia No. 365/2009 “... las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del Art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos...”, corresponde señalar que nuestro ordenamiento constitucional y legal no instituye un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos.

Y a la hora de invocarse en el presente proceso de inconstitucionalidad la ejecución de la sentencia internacional referida, no puede soslayarse la regla constitucional cuyo celo es obligación principal de los Magistrados patrios y

conforme a la cual *"Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca"* (Artículo 23 de la Carta).

En el caso, nos encontramos ante un proceso de inconstitucionalidad promovido por vía de excepción, respecto del cual su resolución compete, en forma originaria y exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia. Ésta sólo puede expedirse -conforme sus facultades- pronunciándose sobre la conformidad o no de la norma en cuestión con las reglas y principios constitucionalmente consagrados. Sólo en ese marco corresponde emitir pronunciamiento a la Corporación en esta causa, teniendo presente que *"La aceptación de la competencia de los órganos interamericanos en relación con los procesos interamericanos no altera la asignación de competencias judiciales establecida en la Constitución, ni la independencia de criterio de los jueces nacionales garantizada en ella"*, Ob. Cit., pág. 433.

Por ello, lo sustentado en el fallo internacional referido no consigue alterar los parámetros preceptivos sobre los cuales corresponde resolver la cuestión de inconstitucionalidad de autos (arts. 256 a 259 de la Carta).

A esto corresponde añadir que, para los delitos cometidos durante la dictadura y amparados por la Ley de Caducidad, no se creó ninguna prescripción especial, sino que, simplemente, regían los mismos términos extintivos que para cualquier otro delito, por lo que, en la especie, no sería de aplicación la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la remoción de las leyes de prescripción establecidas especialmente para esos casos, puesto que no se dictaron leyes de tal naturaleza.

Abundando en el tema, reiteran los referidos señores Ministros que, en el caso a estudio la cuestión a resolver dice relación -exclusivamente- con la comprobación o no de la adecuación de la norma legal a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Y sólo al órgano jerarca del Poder Judicial es a quien le corresponde efectuar ese juicio de comprobación.

En la situación de autos, correspondería esclarecer si la primacía de un fallo internacional alcanza a la propia Constitución, al punto de impedir la puesta en funcionamiento -en este caso- del derecho de todos los ciudadanos de solicitar a la Corporación que se pronuncie sobre la regularidad constitucional de una determinada norma que les afecta.

Si la respuesta fuera afirmativa, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adquiriría rango superior a la Carta (derivando en su desconocimiento), lo que es a todas luces inadmisibles.

Viene al caso señalar que el imperio del texto constitucional deriva de la decisión del constituyente que los poderes constituidos no pueden ignorar o refutar. Y dejar de lado el control de constitucionalidad incoado por los indagados en la presente causa, sería precisamente eso, olvidar o colocar en un segundo plano la Constitución Nacional.

Como sostuvo el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, Dr. Carlos S. Fayt: *"... el deber positivo de garantizar cada vez mejor y con más eficacia los derechos humanos (desarrollo progresivo), no puede derivarse de consideraciones genéricas elaboradas por la Corte Interamericana. Tampoco sus conclusiones relativas a la prescripción de la acción penal pueden extrapolarse, a fin de resolver otras situaciones con particularidades propias como las que presenta el sub lite"* (discordia extendida en Causa No. 259, caso "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros").

Como se puede apreciar, el caso en estudio no trata de la aplicación de la

Sentencia de la Corte Interamericana ni de su desconocimiento, sino de efectuar por la Suprema Corte de Justicia el control de constitucionalidad impetrado, conforme las reglas establecidas en la Carta, cuestión irrenunciable conforme lo establece nuestra Constitución Nacional.

En definitiva, si bien está fuera de toda discusión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos - naturalmente en el ámbito de sus competencias- tampoco puede desconocerse que la intérprete última de la Constitución de la República Oriental del Uruguay es la Suprema Corte de Justicia, según surge de nuestra propia Carta.

Además, para los Sres. Ministros Dres. Ruibal Pino y Larrieux, es necesario hacer referencia al control de convencionalidad ya que la ley cuya inconstitucionalidad se reclama es consecuencia del fallo Gelman -especialmente párrafo 224- y en tal sentido se ajusta a la interpretación del Pacto de San José que hace la CIDH.

Según la CIDH los órganos del Estado, a todo nivel, están en la obligación de ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana, no sólo

del Tratado, sino de la interpretación que de él hace la Corte Interamericana.

Las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales tampoco están exentas de ese control de convencionalidad, pues para ellas no alcanzaría con limitarse a confrontar la norma interna con el texto constitucional sino analizar si además es o no convencional (Caso Boyce y otros con Barbados, 20.11.2007, serie C 169).

No obstante de la comunicación del fallo prevista en el artículo 63 de la CADH, no se deduce fuerza obligatoria para los demás Estados no partes del proceso, ni que el Pacto hubiera concebido un sistema jurisprudencial fuente de derecho, a pesar de la importancia de los fallos en el reconocimiento, promoción e impacto sobre una cultura de los derechos humanos.

Como Señala Sagües "... el talón de Aquiles de la doctrina del control de convencionalidad es que un Estado (esto es, en particular sus jueces) o, en términos generales, todos los Estados adscriptos al sistema interamericano de derechos humanos, pueden verse vinculados por una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertida en un procedimiento en que no fueron parte, y por tanto, donde tampoco fueron oídos. Es decir

que resultan encadenados por una tesis jurisdiccional sobre la que no tuvieron oportunidad de exponer sus puntos de vista, omisión que no coincidiría mucho con las reglas habituales del debido proceso” (Dificultades operativas del control de convencionalidad en el sistema interamericano, en El Estado de Derecho hoy en América Latina, KAS págs. 21 -29).

La interpretación de la CADH que hace la Corte no está exenta de dificultades.

Si sustancialmente no se perciben dificultades en la integración de las normas contempladas en la CADH al ordenamiento jurídico interno, a nivel procesal y de garantías puede discutirse si los fallos y opiniones de la CIDH son aptos para crear situaciones de excepción directamente aplicables por los tribunales uruguayos: la garantía derivada del principio de legalidad y a interdicción de la retroactividad de la norma sancionadora no favorable, al igual que la protección de la confianza o seguridad jurídica contemplados en el estado Constitucional de Derecho, en el propio texto y espíritu de la Carta, se opone a interpretaciones extensivas.

Con lo que cabe preguntarse si las dificultades en el análisis de convencionalidad en relación al fallo del caso Gelman y la Ley No. 18.831, no derivan básicamente de las

interpretaciones del Pacto que hace la CIDH, y no de su contenido sustancial.

Por ello, "Conectado con lo dicho es la conveniencia de interpretar la Convención Americana, dentro de lo posible y razonable, atendiendo las particularidades locales, según la doctrina del margen de apreciación nacional. Tal contemplación, que evita autismos normativos o 'internacionalismos salvajes' (como alguna vez se los denominó) afianza, en vez de debilitar, la solidez y eficacia del Pacto de San José de Costa Rica" (Sagües, Obligaciones internacionales y Control de Convencionalidad, en Estudios Constitucionales, Año 8, N° 1, 2010, págs. 117-136).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 508 y ss. del Código General del Proceso, y arts. 256 y ss. de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES EN EL CASO DE AUTOS LOS ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY No. 18.831, DESESTIMÁNDOSE EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA

GENERAL. Y DEVUÉLVASE.

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE. DESESTIMO EL
EXCEPCIONAMIENTO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
INTRODUCIDO.

I) Previamente, en cuanto al pronunciamiento con relación a la legitimación de los indagados en autos, al haberse ejercitado el planteo de inconstitucionalidad en la etapa presumarial, en la que aún no se ha formulado juicio alguno sobre la probable participación de los denunciados en hechos con apariencia delictiva, coincido con lo expuesto por la mayoría.

Comparto, al efecto la posición amplia desarrollada por el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen cuando señala que a partir de la reforma del art. 113 del C.P.P., el indagado tiene un interés con las características exigidas por la Carta para movilizar el recurso, el cual según la norma constitucional puede, por vía de excepción, oponerse en "*cualquier procedimiento judicial*" (art. 258.2 Constitución).

Como se señala a fs. 903 si toda persona indagada tiene derecho a ser defendida desde el primer momento y la actuación del Defensor da la pauta de la existencia de actividad procesal, en una etapa de instrucción -la presumarial- que es el inicio del procedimiento penal, permite entender que los indagados poseen legitimación activa para el planteamiento de la cuestión constitucional que invocan.

II) Ingresando al mérito, en la denuncia obrante a fs. 24 y ss el compareciente, hijo de Aldo Perrini Guala propone la indagatoria de las causas que ocasionaron la muerte de su padre en la ciudad de Carmelo, Dpto. de Colonia, que fuera detenido en su domicilio, por personal militar, el 26 de febrero de 1974 y trasladado al Batallón de Infantería No. 4 de Colonia, falleciendo el 3 de marzo de 1974.

En posición coincidente a

la postulada por el Sr. Fiscal de Corte se entiende que no corresponde a la Corporación ingresar al análisis de la declaración de inconstitucionalidad peticionada por los excepcionantes en la medida que no se trata de disposiciones que resulten de aplicación al caso concreto.

Como se señala acertadamente por el Sr. Fiscal de Corte a fs. 903 vto. y ss. el propio excepcionante admite la constitucionalidad de la Ley No. 18.026, lo que inhibe el pronunciamiento de la Corporación al respecto, coincidiéndose en tal aspecto con la decisión adoptada por la mayoría del Cuerpo.

Así, a fs. 797 señala "*Se estima que podría considerarse que técnica y rectamente aplicadas las normas de la ley No. 18.026 no serían inconstitucionales, ya que no fue creada para ser aplicadas retroactivamente a los delitos ya consumados...*".

Y en lo que dice relación con la Ley No. 18.831, de la reseña practicada ut supra la solución desestimatoria se impone.

Como lo afirmara correctamente la Magistrado actuante en su providencia No. 1337/2012, la referida norma aún no fue aplicada en autos ni invocada por parte de la Sede ni de la Fiscalía

actuante (fs. 838).

Asimismo, por vía de consecuencia, en la medida el caso de autos se encuentra comprendido en la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley No. 15.848 que dictara la Corporación en Sentencia No. 1.525/2010, de 29 de octubre de 2010.

Por la referida decisión, declaró inconstitucionales e inaplicables los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley No. 15.848 en autos caratulados "Organización de los Derechos Humanos -Denuncia- Excepción de inconstitucionalidad" I.U.E. 2-21986/2006, el que comprendía la situación que se analiza en el subexamine, cuyos efectos se proyectan sobre la legitimación activa para ejercitar la defensa de prescripción en la medida que se retrotraen al momento de la presentación de la demanda, interrumpiendo el período prescripcional establecido por el art. 117 del Código Penal.

En los referidos obrados se encuentra agregada a fs. 458 y ss. la resolución del Poder Ejecutivo de 30 de junio de 2011 que revocó por razones de legitimidad todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo en aplicación del art. 3 de la Ley No. 15.848 que consideraron que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones

del art. 1º de la referida ley y en su lugar, se declaró que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal.

Acto administrativo que se encuentra firme al no haber sido impugnado conforme a derecho.

III) Corresponde tener presente que en nuestro sistema de contralor constitucional el efecto de inaplicación de la ley al caso concreto es el que se produce en todos los sistemas difusos, en los cuales, cualquier juez, en ocasión de aplicar la ley, decide si ésta es o no legítima, especificándose en cuanto al ámbito de actuación del órgano constitucional:

"En esencia la actividad consiste en resolver un conflicto de normas que se plantea -generalmente- con motivo de la aplicación de las mismas a un determinado caso concreto".

"El conflicto de normas es por esencia un conflicto lógico jurídico, y la resolución a efectos de determinar cuál de dichas normas se aplicará a la situación particular, es justamente la normal actividad jurisdiccional" (Cf. Vescovi, Enrique "El proceso de Inconstitucionalidad de la Ley", pág.63 y ss.).

El citado autor también releva como requisito de contenido la relación con la

causa principal (pertinencia o relevancia) en los siguientes términos: *"Es natural que si se pretende obtener un pronunciamiento que valdrá para el caso que se está controvirtiendo ante el Juez, el mismo tenga que tener una relación directa con la causa en cuestión. Si fuera ajeno a la misma, carecería de razón plantearla en el juicio principal. La doctrina y la jurisprudencia se muestran exigentes reclamando que la 'quaestio' planteada deba 'ser un antecedente lógico y necesario para la resolución del Juez. Es imprescindible que exista una conexión indispensable entre la ley impugnada y la cuestión en discusión (pertinencia)'"* (ob. cit. pág. 161).

En el mismo sentido, Sánchez Carnelli, citando la posición del Dr. Berro Oribe indica: *"Nuestro Instituto no es de Inconstitucionalidad de las Leyes, sino de Inaplicación de Leyes por razón de constitucionalidad, que no es la misma cosa. No se trata de 'juzgar' una Ley con el padrón de la Constitución por una Corte. Esto, en cuanto interpretación de la Carta, sólo puede hacerlo el Poder Legislativo. Y podría hacerlo una Corte Constitucional, con decisión de fuerza invalidante. Se trata, sí, de la propia función jurisdiccional. Decir o declarar el derecho con motivo de una contienda jurídica ya sometida o que puede ser sometida a resolución de los Jueces,*

aunque nada más que sobre un aspecto de la cuestión: aquel de la eficacia relativa para ese caso contencioso de una Ley o disposición legal que inevitablemente aparece indicada para su decisión en razón de su colisión con determinado texto por principio constitucional” (Cf. Lorenzo Sánchez Carnelli: “Declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos”, pág. 112 y ss.).

Siguiendo igual rumbo, la doctrina ha indicado que debe tratarse de una aplicación “ineludible” (o “inexcusable”) de la norma legal al caso concreto.

IV) La solución postulada determina que no corresponda ingresar al mérito de la cuestión deducida puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 CGP, que indican su procedencia “...Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley...” (Cf. Sentencia No. 179/2006 de la Corte).

Este Tribunal sostuvo en Sentencia No. 24/99, citando fallos anteriores que:

“... la Corte se halla facultada para declarar si una ley es o no constitucional; su examen entonces debe constreñirse a la norma y determinar si la misma colide o no con textos

o principios superiores que emanan de la Constitución...Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; la declaración acerca de la constitucionalidad de una ley sólo es pertinente si ésta es de aplicación necesaria e ineludible en un caso concreto...; por el contrario a la Corte en la materia le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de derecho...".

En función de ello corresponde concluir que no corresponde aplicar al caso de autos las disposiciones cuestionadas en la medida que el ámbito de aplicación de la norma se encuentra restringido a los delitos comprendidos en el art. 1° de la ley No. 15.848, entre los cuales no se encuentra el caso de autos, atento a la revocatoria enunciada.

En suma: no corresponde pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad toda vez que en autos según resulta de fs. 60 dicha norma no es aplicable: primero porque por Sentencia No. 1.525/2010 se declaró inaplicable al caso de autos la Ley No. 15.848, y segundo en virtud de la Resolución del Poder Ejecutivo que no fuera impugnada en la vía administrativa correspondiente.

En consecuencia queda vedado a la Corte ingresar en la impugnación de

inconstitucionalidad toda vez que en autos no existe caso constitucional.

El eventual error de motivación de la recurrida por excepción de inconstitucionalidad es por lo expresado cuestión propia del mérito del asunto y no de impugnación de inconstitucionalidad.

V) Se cuestiona en autos la norma impugnada, en cuanto declara el carácter de delitos de lesa humanidad de los previstos en la Ley No. 15.848 y las consecuencias de tal afirmación respecto del cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, lo que comprende eventuales agravios constitucionales derivados de los arts. 2° y 3° de la Ley No. 18.831.

A criterio de este Ministro los impugnantes no pueden invocar lesión a un interés directo, personal y legítimo, además es dudoso que la prescripción haya operado a su favor, pues la Resolución No. 322 del Poder Ejecutivo que excluyó el caso de la Ley No. 15.848 tiene efectos ex tunc.

Al efecto, Durán Martínez afirma: *"Si la revocación es por razones de legalidad y no existe recurso es discrecional aunque limitada por la estabilidad del acto y sus efectos serán "ex nunc"*.

Empero sus efectos podrán

ser "ex tunc" si el interés público así lo exige y lo permiten las circunstancias de fondo. Lo mismo ocurre con relación a la revocación de la parte no recurrida del acto impugnado" (Cfme. "Nuevas reflexiones sobre la revocación y la anulación de los actos administrativos en el derecho administrativo uruguayo" en Anales del Foro 1986, Números 72-73, pág. 117).

En Sentencia No. 365/2009 la Corte afirmó en términos que se comparten, al declararse inconstitucional la Ley No. 15.848:

"...las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas.

En definitiva, las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél".

A continuación y respecto de las denominadas leyes de amnistía o de perdón se afirmó:

"Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la

teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Risso Ferrand, ob. cit., págs. 114 y 115).

En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los

Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

La Corte concluye luego de analizar jurisprudencia de orden internacional -Corte Interamericana- y nacional que:

“A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación para dictar el presente fallo”.

La norma impugnada, Ley No. 18.831 restablece la pretensión punitiva del Estado en su artículo 1º, declara que los plazos de prescripción o de caducidad no se computarán entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley (art.2º) y declara que los hechos comprendidos en la Ley No. 15.848 constituyen delitos de lesa humanidad (art. 3º).

Entiende el legislador, que de esta forma el Estado Nacional cumple con sentencia de la Corte Americana en el denominado caso Gelman, dejando sin efecto la Ley No. 15.848.

Destaco que esta Corte en su argumentación al declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 15.848 y según transcripción que se realizara, en definitiva afirmó la ilegitimidad de las leyes de amnistía o de perdón, en línea coincidente con la Corte Interamericana y otros Tribunales Constitucionales del continente.

La línea argumental desarrollada es coincidente con la de la CIDH, más allá de que a criterio de este Ministro, en el caso de autos la sentencia del caso Gelman no tiene incidencia.

Además el art. 68.1 de la Convención Americana, relativo a la obligatoriedad de los fallos de esa Corte Interamericana afirma:

"Los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión en todo caso en sean partes" (Ochs Olazábal, "El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gelman con Uruguay", La Ley Uruguay, Año IV No. 7, julio 2011; Blengio Valdés, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay", Revista de Derecho Público, FCU, Montevideo, año 2011, No. 39; Risso

Ferrand, Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Newsletter, El Derecho Digital Uruguayo).

Corresponde señalar que cuando Uruguay ratificó por Ley No. 15.737 la Convención Americana de Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo de la época ejercido por el Presidente de la República Dr. Julio M. Sanguinetti y el Ministro de Relaciones Exterior Cr. Enrique Iglesias en acto voluntario, aceptó indefinidamente la jurisdicción de la CIDH y de la Comisión Interamericana.

La inequívoca y permanente conducta internacional del Estado Uruguayo ha sido de respeto y respaldo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La variación de tal situación jurídica necesariamente debería darse en conjunto con la denuncia del Tratado.

De entenderse que la norma establecida en el Artículo 3° de la Ley No. 18.831 al establecer: *"Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte"*, consagra como principio general que los delitos contemplados en la Ley No. 15.848, derogada, constituyen casos de delitos de lesa

humanidad, a mi criterio no constituye modificación del régimen jurídico vigente en la República. Pues tales delitos ya integraban el orden jurídico vigente en el país.

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, ante las atrocidades cometidas por Alemania y Japón, la respuesta fue la creación de Tribunales Internacionales para juzgar tales conductas y así nacieron los Tribunales de Nuremberg y de Tokio.

El Tribunal de Nuremberg se constituyó con la competencia determinada por su estatuto en el cual se reconoció la existencia como parte del jus cogens internacional de conductas delictivas inaceptables para la humanidad.

El Estatuto del referido Tribunal Militar, en su art. 6 establece:

"a. CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de Tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.

b. CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o uso de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos

tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes.

c. CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

El Tribunal de Nuremberg se constituyó por Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado. En el Art. II “c” se consideró que los crímenes contra la humanidad eran *“las atrocidades y delitos, incluidos pero no limitados al asesinato, la exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, o la persecución política,*

racial o religiosa, en violación o no a las leyes nacionales del país donde los mismos hubieren sido perpetrados". En consecuencia se suprimió la hasta entonces necesaria vinculación de los crímenes de lesa humanidad del literal c) con los crímenes de guerra de los literales a) y b).

Uruguay por decreto de 12 de noviembre de 1945 publicado en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, pág. 1025 y ss. estableció su adhesión al acuerdo de Londres en los siguientes términos:

"Que corresponde que el Uruguay, como país beligerante y miembro de las Naciones Unidas preste su adhesión y coadyuve en los planes adoptados, planes que, en materia de crímenes de guerra se hallan también aconsejado por el Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro del 30 de julio de 1945".

En función de lo cual el Presidente de la República decretó la autorización al Embajador en el Reino Unido para que transmita al Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la adhesión del Gobierno del Uruguay al Acuerdo suscripto en Londres el 8 de agosto de 1945, que dispuso la creación de un Tribunal Militar Internacional destinado al enjuiciamiento y castigo de los principales crímenes de

guerra del Eje europeo.

Por este acto soberano, nuestro país reconoció no solamente la competencia de este Tribunal, sino la existencia de los delitos que comprende su Estatuto.

Por definición los delitos comprendidos en el Estatuto no admiten la exculpatoria de la obediencia debida y son imprescriptibles.

En aplicación de tales principios Uruguay adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por Ley No. 17.347, del 19 de junio de 2011.

El art. 1° establece la imprescriptibilidad cualquiera sea el tiempo en que se hayan cometido de, entre otros los crímenes de lesa humanidad.

Uruguay, se encuentra en situación de obligación internacional respecto del cumplimiento del Estatuto del Tribunal de Nuremberg al haber adherido especialmente aceptando su competencia.

Por definición, se repite, estos delitos son imprescriptibles por constituir el jus cogens internacional. La Convención de imprescriptibilidad, en consecuencia tiene también efectos declarativos de obligaciones preexistentes y no

puede alegarse su inaplicación por la fecha en que el Estado uruguayo la ratificara.

Tan es así que al aprobar la Convención que los declaró imprescriptibles, la comunidad internacional lo que hace es ratificar el principio de imprescriptibilidad en función del carácter de jus cogens de los delitos de lesa humanidad.

Refuerza tal carácter al referir que son tales delitos "*cualquiera sea el tiempo en que sean cometidos*" con lo que se confirma que más allá de la fecha de su comisión, deben ser perseguidos penalmente.

La interpretación pro homine de tal norma permite a concluir que la Convención tiene por finalidad reconocer una situación jurídica que se define por la carencia de tiempos que los vuelvan no perseguibles penalmente. Ello es así por la naturaleza de estas conductas y porque es la Humanidad, la afectada en última instancia por estos delitos.

Pero además tiene recepción este tipo de crímenes en nuestro propio Derecho Constitucional, toda vez que la Constitución de la República establece en su artículo Art. 239 que a la Suprema Corte de Justicia corresponde:

"Juzgar sobre delitos contra Derecho de Gentes..." (Nal. 1).

Confiere a la ley la potestad de regular los aspectos procesales referidos a la competencia originaria establecida en el primer inciso del numeral.

Así, el Dr. Ruben Correa Freitas afirma: *"El origen de esta disposición lo encontramos en el art. 96 de la Constitución de 1830 donde se expresaba: '...sobre delitos contra el derecho de gentes...' En la Constitución de 1918 se decía en el art. 119 '...sobre delitos contra el derecho de gentes..' y en las Constituciones de 1934 'art. 215 ordinal 1º'; 1942 (arts. 212 ord. 1º) y 1952 (art. 239 ord. 1º) rezaba: '...sobre delitos contra derecho de gentes...'"*.

"El derecho de gentes que equivale a la alemana 'Volkerrecht', es la traducción castellana del 'ius gentium' romano no es otra cosa que la antigua denominación del Derecho Internacional Público. Incluso en nuestra Facultad de Derecho (antigua Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de la República) se enseñó Derecho de Gentes a partir del año 1963, habiéndose publicado Curso Elemental de Derecho de Gentes por el primer catedrático Gregorio Perez Gomar" (Cfme. "Derecho Constitucional Contemporáneo", tomo II, tercera edición actualizada, FCU pág. 223).

Al respecto, es dable

señalar lo sostenido por el Prof. Dr. José Korzeniak, en este sentido: "Nos parece superada la polémica acerca de si esta expresión -ya obsoleta en el lenguaje jurídico moderno- debe entenderse como equivalente al derecho 'de los gentiles' de la época romana (distinto del Derecho para los extranjeros y los esclavos), o si lo correcto es entenderla como sinónimo de Derecho Internacional Público. Pensamos que esta última es la posición correcta. Concretamos nuestra opinión de esta manera: son delitos contra el 'derecho de gentes' aquellos tipificados como tales en tratados internacionales o en reglas internacionales aunque no sean tratados (en Derecho Internacional se estudian otras fuentes jurídicas, como las costumbres, los principios generales, etc.). Entre tales delitos pueden citarse algunos muy repudiables como los de 'lesa humanidad', de 'torturas generalizadas', delitos de terrorismo, delitos de tráfico internacional de estupefacientes, etc. Cuando este tipo de delitos tipificados en el Derecho Internacional Público deba ser juzgado en nuestro país, la Suprema Corte debe juzgar (en primera o ulterior instancia, según ya hemos explicado)" (Primer Curso de Derecho Público- Derecho Internacional, F.C.U, pág. 572).

Ese orden jurídico supranacional está reconocido por el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos que regula su aplicación en el plano de la represión penal de determinadas conductas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ley No. 13.751:

"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 9 -Principio de legalidad y de retroactividad-, refiere al derecho aplicable, excediendo el nivel de la ley interna:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable".

En el mismo sentido el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que no hay pena sin ley:

"1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.

Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas".

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ampara la existencia de este orden normativo en su art. 53:

"Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso denominado de los "Guardianes del muro", es decir los crímenes cometidos por los guardias del denominando "Muro de Berlín" en la ex RDA que estaban mandatados para extinguir si era necesario a quien quisiera cruzar la frontera, entendió que: *"una práctica estatal como la política de policía de frontera de la RDA, que viola flagrantemente los derechos humanos y sobre todo el derecho a la vida, valor supremo en la jerarquía internacional de los derechos humanos, no puede estar cubierta por la protección del art. 7º de la Convención. Dicha práctica que vació de contenido la legislación sobre la cual se suponía estaba basada, y que fue impuesta a todos los órganos de la RDA, incluyendo sus tribunales, no puede ser descrita como derecho, en el sentido del art. 7º de la Convención"*.

En consecuencia tales actos quedan encartados en el concepto de crímenes de lesa humanidad.

Norma general de jus cogens internacional, aplicable por todos los Estados, más allá de su codificación a través del Estatuto de Roma. El efecto de éste es añadir certeza y taxatividad a algo preexistente.

Las acciones delictivas de

autos por su gravedad y excepcionalidad, resultan de un contexto en el cual la violación y denegatoria de derechos, fueron el medio elegido para obtener determinados objetivos políticos, se hizo sistemática la práctica del terrorismo de Estado.

El Estado ha reconocido por Ley No. 18.596:

"el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985" (art. 1°).

Por la misma Ley se ha reconocido *"la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional" (art. 2).*

Las conductas señaladas

constituyen delitos de lesa humanidad, por su gravedad, sistematicidad y generalidad de su reiteración.

En aplicación de la interpretación pro homine de los DDHH conforme el bloque de constitucionalidad, cuya aplicación es imperativa para todos los órganos jurisdiccionales, como afirmara esta Corte en Sabalsagaray, es perfectamente compatible con la Constitución la admisión de un orden normativo comprendido por un único bloque de constitucionalidad cuyo contenido fuera descrito en aquel pronunciamiento.

Es menester interpretar y aplicar dicho orden jurídico por los Jueces Nacionales, sin violentar la Constitución de la República ni los tratados de DDHH.

Como se señalara al analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia en "Arancibia Clavel" en el que se decide acerca de la aplicación del principio de imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad: "...esos actos ya eran imprescriptibles para el derecho internacional, puesto que si bien la aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se produjo con posterioridad a esos hechos, dicho "instrumento" sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (jus cogens), en función del

derecho internacional público de origen consuetudinario.

De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Cfme. "Derechos Humanos: Justicia y reparación" Ricardo Luis Lorenzetti y Alfredo Jorge Kraut", pág. 138 a 139).

Dichas normas generales obligan al Estado, a sus instituciones y a sus ciudadanos al respeto de los Derechos Humanos, en definitiva han contribuido a desarrollar el principio ya establecido en el art. 239 Nal. 1° de la Constitución.

El efecto del fallo en el presente, será la declaración de que no existen objeciones de constitucionalidad para avanzar en la sustanciación del proceso, sin perjuicio de lo que corresponda decidir sobre el fondo de la cuestión en las instancias procesales oportunas.

En definitiva, rechazo la excepción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2° y 3° de la Ley No. 18.831.

Primero porque no se aplican en el caso de autos.

Segundo porque no resultan inconstitucionales porque no constituyen innovación en

el ordenamiento jurídico internacional, en la medida que, como lo ha sostenido la Corporación en anteriores oportunidades, los Tratados de Derecho Internacional aplicables consagran determinados principios que hacen a la protección de los Derechos Humanos en su integralidad, situación jurídica con raigambre constitucional para el Uruguay en virtud de lo establecido en el art. 239 N° 1 de la Constitución de la República.

Tercero, porque además el artículo 3° admite interpretación conforme a la Constitución, los delitos del art. 1° son crímenes de lesa humanidad *"de conformidad con los tratados internacionales en que la República es parte"*.

Corresponde al intérprete y no al tribunal de constitucionalidad, determinar si los hechos investigados integran el elenco del art. 3°, de los delitos de lesa humanidad por encontrarse en los tratados firmados por la República.

No todos los delitos comprendidos en la Ley No. 15.848 son de lesa humanidad, pero algunos sí lo son y ello será determinado por el tribunal de mérito, que deberá calificar si las conductas delictivas tipificadas en el Código Penal cometidas en el marco de la acción del terrorismo de Estado constituyen o no crímenes de lesa

humanidad.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA